

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-094-023
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA , identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 Y OTROS ; así como a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO SA , identificada con el NIT. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 04
FECHA DEL AUTO	07 DE ABRIL DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 08 de abril de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 08 de abril de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 04

En la ciudad de Ibagué a los siete (7) días del mes de abril del año Dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-094-023** adelantado ante la Administración municipal de Purificación Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de reasignación N° 216 de fecha agosto 1 de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:


Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando CDT – RM 2023-00005949 del 16 de noviembre de 2023, remitido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente mediante hallazgo número 038 del 10 de Noviembre de 2023, que establece la siguiente la presunta irregularidad:

(...) "Se evidencio que el municipio mediante giro presupuestal de gastos número GG2 2021003346 del 30 de diciembre de 2021, efectúa el pago de sanción de extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, a favor de la DIAN, en contra de la administración de Purificación Tolima, por valor de \$10.644.000.00, de conformidad con la resolución número 0-00422 de fecha 28 de diciembre de 2021.

Se ofició al comité de conciliación a efectos que emita concepto en el sentido de la procedencia de iniciar la correspondiente acción que tiene como propósito recuperar para el erario público aquellas sumas de dinero, incluida su actualización, que fueron canceladas a la DIAN con recursos del Municipio producto de la sanción por extemporaneidad en el cargue de la información exógena. ". Por lo anteriormente expuesto y dada las circunstancias en el sentido que a la fecha no se ha efectuado la acción de repetición por los hechos objeto de la observación objeto de estudio. Es procedente manifestarle al ente auditado que se CONFIRMA el presente hallazgo en los términos ya conocidos" (...)

*Por lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima, evidencia una lesión al patrimonio público, de los recursos invertidos por el municipio de Espinal Tolima, en la suma presunta de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.644.000)**.*

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante auto N° 190 de Diciembre 19 de 2023 proveniente de La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal para sustanciar proceso de responsabilidad fiscal Rad. No. 112-094-2023 al profesional universitario YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA, para que sustanciara y practicara pruebas y demás actuaciones dentro del proceso que se adelanta ante la Administración Municipal de Purificación – Tolima, tal como obra a folio 10 del expediente.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez se avoco conocimiento, se apertura el proceso con el número de apertura No 007 de fecha febrero 23 de 2024 a folio 11 del expediente, donde se dejó como presunto responsable fiscal a los señores **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, así como establecido el presunto Daño Patrimonial de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, suma que corresponde al valor reconocido y cancelado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la imposición de una sanción por la presentación extemporánea del reporte de la información exógena de la vigencia 2019; y como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT 860.009.578-6.

Efectuada la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el despacho procedió a decretar de oficio el Auto de prueba No 008 de fecha 11 de marzo de 2025, tal como obra a folio 60 del expediente, donde se solicitó a la Administración Municipal de Purificación, para que allegara copia de la información exógena del año 2019, la hoja de vida de la función pública, acta de posesión, resolución de nombramiento, manual de funciones, documento de identificación, certificación laboral, póliza de manejo vigencia 2020, ubicación de residencia y/o domicilio de los funcionarios y/o contratistas encargados de la elaboración y presentación de la información exógena del año 2019 para presentar en el año 2020 y que allegara las acciones administrativas que el municipio viene realizando y/o realizó en la investigación disciplinaria de los funcionarios que no presentaron oportunamente a la DIAN la información exógena del año 2019 la cual debía reportarse en el año 2020, tal y como lo indican en la resolución No 00422 de diciembre 28 de 2021 suscrita por el señor alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA.

Información que fue aportada por la Administración Municipal de Purificación el día 16 de marzo de 2025, mediante el radicado CDT-RE-2025-00001347, tal como obra a folios 108 al 139 del cartulario, indicando la Administración Municipal que el responsable de la presentación y elaboración de la información exógena en el año 2019 era el señor DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS, y también manifiesta que el 17 de marzo de 2024, la jefe de la oficina jurídica y de la contratación del municipio Dra. ANGELICA ALEZKANDRA OSORIO SOLANO, indico a la Administración Municipal de Purificación tal como obra a folio 130 del cartulario lo siguiente: *"...De acuerdo a lo anterior, los miembros del comité de conciliación tomaron la decisión de **NO INTERPONER ACCION DE REPETICION** por cuanto para ese momento, en abril 10 de 2024, ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha del pago que fue en diciembre 30 de 2021 y en consecuencia la acción estaba cobijada por el fenómeno de la **CADUCIDA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 678 de 2001 vigentes para la época de pago de la multa..."*

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.


ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE
PURIFICACION TOLIMA

NIT:

890.702.027

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El patrimonio de la población</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA
 CARGO: Alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019
 CEDULA DE CIUDADANIA: 93.201.058 Expedida en Purificación Tolima

NOMBRE: JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA
 CARGO: Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019
 CEDULA DE CIUDADANIA: 19.262.163 expedida en Bogotá D.C

NOMBRE: CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA
 CARGO: Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023
 CEDULA DE CIUDADANIA: 93.134.437 expedida en Espinal Tolima


NOMBRE: ISAIAS GONZALEZ
 CARGO: Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023.
 CEDULA DE CIUDADANIA: 93.202.375 expedida en Purificación Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS DEL ESTADO S. A
 NIT: 860.009.578-6
 NUMERO DE LA POLIZA: 25-42-101003778
 FECHA DE EXPEDICION: 27/03/2019
 VIGENCIA: 22/02/2019 HASTA 21/03/2020
 VALOR ASEGURADO: \$200.000.000
 CLASE DE POLIZA: POLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
 TOMADOR: Municipio de Purificación
 RIESGO AMPARADO: Fallos de responsabilidad Fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS DEL ESTADO S. A
 NIT: 860.009.578-6
 NUMERO DE LA POLIZA: 25-42-101003833
 FECHA DE EXPEDICION: 20/03/2020
 VIGENCIA: 21/03/2020 HASTA 21/03/2021

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

VALOR ASEGURADO: \$200.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR: Municipio de Purificación
RIESGO AMPARADO: Fallos de responsabilidad Fiscal

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, genero los siguientes autos a solicitud de parte y de oficio así:

PRUEBAS DE OFICIO


1. Auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas de oficio No 008 de fecha marzo 11 de 2025, prueba que fue decretada por ser conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-094-2023 (fls 60-62).

PRUEBAS DE PARTE


Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genera autos de solicitud de parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2023-00005949 del 16 de noviembre de 2023, remitiendo el hallazgo fiscal No 046 del 12 diciembre de 2023 (fl. 1).
2. Hallazgo fiscal No 038-2023 del 23 noviembre de 2023, con sus respectivos anexos (fls 2-6).
3. Estudio de antecedentes No 105 de fecha noviembre 30 de 2023. (fl 7)
4. Informe evaluación de antecedentes No. 103 de 19 de diciembre de 2023. (fls 8-9).
5. Memorando No CDT-RM-2024-0000769 de marzo 5 de 2024, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 007 de febrero 23 de 2024, para lo de su competencia y conocimiento (fl 18).
6. Oficio CDT-RS-2024-0000914 de fecha marzo 6 de 2024, dirigido a la Administración Municipal de Purificación Tolima, solicitando información para el proceso (fls 19-21).
7. Oficio CD-RS-2024-0000916 de fecha marzo 6 de 2024, dirigido al señor José Crispín Guerra Córdoba, citándolo a notificar del auto de apertura No 007 de febrero 23 de 2024 (fls 22-23).
8. Información electrónica radicada con el CDT-RE-2024-00001085 de fecha marzo 14 de 2024, correo electrónico gestionhumana@purificacion-tolima.gov.co allegando información (fls 24-29).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la modernidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

9. Oficio CDT-RE-2024-00001109 de fecha marzo 14 de 2024, dirigido a la personería Municipal de Purificación, comisorio de notificación personal (fls 30-31).
10. Oficio CDT-RS-2024-00001343 de fecha marzo 20 de 2024, notificando por AVISO el auto de apertura al señor José Crispín Guerra Córdoba (fls 32-33).
11. Documento electrónico de fecha abril 3 de 2024, correo alvarezjosea@gmail.com, suscrito por el señor José Antonio Álvarez Espinosa (fl 34).
12. Documento electrónico de fecha abril 3 de 2024, correo electrónico persopuri@gmail.com suscrito por el secretario de la personería municipal de purificación allegando información requerida del comisorio (fls 35-40).
13. Información electrónica radicada con el CDT-RE-2024-00002398 de fecha junio 11 de 2024, correo electrónico yoamopurificacion@hotmail.com, allegando información para el proceso (fl 41).
14. Solicitud de fijación de una nueva fecha para la versión libre y espontánea del señor JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, de fecha junio 5 de 2024, (fls 42-47).
15. Oficio CDT-RS-2024-00003558 de junio 28 de 2024, de comunicación a la compañía de seguros del ESTADO S.A, del auto de apertura No 007-2024 (fls 48-49).
16. Memorando CDT-RM-2024-0001854 de fecha julio 2 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando devolución del expediente a la DTRF (fl 50).
17. Memorando No CDT-RM-2025-0001044 de marzo 11 de 2025, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de vinculación dentro del proceso radicado No 112-094-023, para lo de su competencia y conocimiento (fls 63-67; 73-85).
18. Oficio CDT-RS-2025-00001354, de fecha marzo 12 de 2025, solicitando información a la Administración Municipal de Purificación Tolima (fls 68-69).
19. Oficio CDT-RS-2025-00001355, de fecha marzo 12 de 2025, solicitando información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DAN (fls 70-72).
20. Memorando No CDT-RM-2025-0001168 de marzo 18 de 2025, suscrito por la Secretaria General, y dirigido a la Dirección Técnica de Planeación, para notificar por la página web el auto de vinculación (fl 73).
21. Documento allegado mediante el radicado CDT-RE-2024-00001462 de fecha marzo 26 de 2025, suscrito por el señor José Crispín Guerra (fls 86-87).
22. Oficios de notificación por AVISO, del auto de vinculación a los sujetos Crithian Andrés Barragán mediante oficio CDT-RS-2025-00001672 de fecha marzo 28 de 2025, oficio CDT-RS-2025-0001673, de fecha marzo 28 de 2025 dirigido a Isafías González. (fls 92-95)
23. Documento registrado con el CDT-RS-2025-00001648 de fecha marzo 27 de 2025, dirigido a José Crispín Guerra Córdoba, dándole respuesta al requerimiento requerido en el oficio CDT-RE-2025-00001462 de fecha marzo 27 de 2025 (fls 96-97).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


24. Documento radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2025-0001347 de fecha marzo 18 de 2025, en el cual la Administración Municipal de Purificación, da respuesta al requerimiento CDT-RS-2025-00001354, anexa documentos soportes (fls 108-139)
25. Documento CDT-RS-2025-0002009 de fecha abril 11 de 2025, dirigido a la Compañía de seguros del Estado, comunicando el auto de vinculación (fls 140-141).
26. Memorando No CDT-RM-2025-0001590 de abril 21 de 2025, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente radicado No 112-094-023 a la D.T.R.F (fl 142).
27. Documento de citación a versión libre y espontánea con el número CDT-RS-2025-00001249, de fecha marzo 7 de 2025, dirigido al señor José Antonio Álvarez Espinosa (fls 143-145).
28. Documento dirigido a la DIAN, con el número CDT-RS-2025-0004787 de fecha octubre 10 de 2025, solicitando la ubicación de unos presuntos responsables fiscales (fls 146-147).
29. Documento dirigido a SALUD TOTAL S.A, identificado con el número CDT-RS-2025-00004786 de fecha octubre 10 de 2025, solicitando la ubicación de unos presuntos responsables fiscales (fls 148-152).
30. Documento allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha diciembre 18 de 2025, dando respuesta a lo requerido por el ente de control (fls 153-156).
31. Documentos que contiene todo el proceso radicado 112-094-023

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

1. Versión libre y espontánea del señor JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, allegada en el documento registrado CDT-RE-2025-00001483 de fecha marzo 27 de 2025 (fls 88-91).
2. Versión Libre y espontánea del señor José Antonio Álvarez, de fecha marzo 10 de 2025, allegada por escrito y radicada mediante oficio CDT-RE-2025-0001144 (fls 98-99).
3. Versión libre y espontánea del señor Isaías González, allegada por escrito mediante el radicado CDT-RE-2025-0001759 de fecha abril 11 de 2025 (fls 100-107).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 190 de diciembre 19 de 2023, asignando al investigador fiscal Yineth Paola Villanueva Molina¹⁰ (fl 10).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 007 de febrero 23 de 2024, rad 112-094-023, adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima, (fls 11-17).
3. Memorando de reasignación No 216 de agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-023 (fl 51).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. Auto que avoca conocimiento de fecha agosto 5 de 2024 (fl 52).
5. Auto No 001 de fecha marzo 11 de 2025, mediante el cual se vincula a unos sujetos procesales dentro del proceso rad 112-094-023 (fls 53 al 59).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:


"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En este caso, se encuentra vinculada la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2 y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA, identificada con el Nit 860.524.465-4, quienes expidieron las siguientes pólizas así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA POLIZA:	25-42-101003778
FECHA DE EXPEDICION:	27/03/2019
VIGENCIA:	22/02/2019 HASTA 21/03/2020
VALOR ASEGURADO:	\$200.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR:	Municipio de Purificación
RIESGO AMPARADO:	Fallos de responsabilidad Fiscal

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS DEL ESTADO S. A
NIT: 860.009.578-6
NUMERO DE LA POLIZA: 25-42-101003833
FECHA DE EXPEDICION: 20/03/2020
VIGENCIA: 21/03/2020 HASTA 21/03/2021
VALOR ASEGURADO: \$200.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR: Municipio de Purificación
RIESGO AMPARADO: Fallos de responsabilidad Fiscal

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.


En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...)*.

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley — como acontece en el seguro de cumplimiento—, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (Subrayado fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La esencia de la justicia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.


Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que *"la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"*.


Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2º del artículo 4º y el artículo 53 íbidem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que *"(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó"*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de controlación de la responsabilidad</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, el cual precisa:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007


Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Visto el Despacho el hallazgo fiscal No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, se procedió el día 23 de febrero de 2024 a efectuar un Auto de Apertura No 007 tal como se evidencia en el folio 11 del plenario; vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, y establecido el daño patrimonial en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, suma que corresponde al valor reconocido y cancelado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la imposición de una sanción por la presentación extemporánea del reporte de la información exógena de la vigencia 2019; y como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el nit 860.009.578-6.

Una vez notificado a los presuntos responsable fiscal del Auto de Apertura No 059 de Julio 30 de 2019, el Despacho al verificar los documentos probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, observo que los presuntos responsables fiscales José Crispín Guerra Córdoba y José Antonio Álvarez Espinosa laboraron hasta el mes de diciembre de 2019; y como quiera que al verificar la resolución No 00422 de diciembre 28 de 2021, obrante a folio 6 del expediente registro magnético CD, carpeta HALLAZGO FISCAL #38, link pdf GG2 20210003346, hoja 5; emanada del alcalde Cristhian Andrés Barragán Correcha, señala en uno de sus apartes de la parte resolutive lo siguiente: "...ARTICULO PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, se acoge el beneficio de que trata el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, en consecuencia se ordena pagar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la suma de \$10.644.000, por sanción de extemporaneidad en el envío de la información exógena para el año gravable 2019, a reportar en el año 2020..." (Negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, el documento encontrado en el folio 6 del expediente registro magnético CD, carpeta HALLAZGO FISCAL #38, link pdf DESCARGOS A INFORME PRELIMINAR CONTRALORIA DEPARTAMENTAL- AUDITORIA FINANCIERA 2023 (1), en la hoja 16 indica lo siguiente así: **"... OBSERVACIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA N. 08 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. Pago de sanción por extemporaneidad en la presentación de la información exógena de la vigencia 2019.**

"Se evidencio que el municipio mediante giro presupuestal de gastos número GG2 2021003346 del 30 de diciembre de 2021, efectúa el pago de sanción de extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, a favor de la DIAN, en contra de la administración de Purificación Tolima, por valor de \$10.644.000.00, de conformidad con la resolución número 0-00422 de fecha 28 de diciembre de 2021; consecuentemente con lo anterior, mediante obligación presupuestal 2021003516 de diciembre 29 de 2021, se discrimina la imputación contable 249045 multas y sanciones por valor de \$10.644.000.00; valor que hace parte del total cancelado, mediante el giro presupuestal de gastos número GG22021003346 del 30 de diciembre de 2021, en favor de la DIAN, mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia número 426429792-26.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución del control</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Municipio de Purificación teniendo en cuenta los procesos administrativos adelantados para el pago de dos sanciones por extemporaneidad en la presentación de la información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN durante la vigencia 2021 y 2022, y estando dentro de los términos para instaurar la acción de repetición contra (el o los) funcionarios responsables en la omisión que dio lugar a la sanción, oficio al comité de conciliación a efectos que emita concepto en el sentido de la procedencia de iniciar la correspondiente acción que tiene como propósito recuperar para el erario público aquellas sumas de dinero, incluida su actualización, que fueron canceladas a la DIAN con recursos del Municipio producto de la sanción por extemporaneidad en el cargue de la información exógena.

En virtud de lo anterior el despacho procedió mediante auto de vinculación No 001 fecha marzo 11 de 2025, a vincular a los sujetos encargados del control, administración y presentación de la información exógena de la vigencia 2019, esto es, los que laboraron en la vigencia 2020, fecha en la cual la Administración Municipal de Purificación Tolima, debía de presentar en las fechas establecidas la información exógena a la DIAN, razón por la cual se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-023 a los señores **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023.

Por otra parte, es de indicar que el día 10 de marzo de 2025, mediante escrito radicado con el numero CDT-RE-2025-0001144 obrante a folio 98 al 99 del cartulario, el señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, rinde su versión libre y espontánea obrante a folio 98 al 99 del expediente, indicando lo siguiente:

Purificación. Tolima. 10 de marzo de 2025

Señores
 Contraloría Departamental del Tolima
 Atención: Dra. Johana Alejandra Ortiz Lozano
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
 ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co
 Ibagué

Ref.: Citación a versión libre y espontánea dentro del proceso fiscal No. 112-094-023

Respetada Doctora Ortiz:

En relación con el asunto de la referencia y en respuesta a su solicitud, me permito manifestarle que, tras revisar los hechos que se me atribuyen en el marco del proceso fiscal mencionado, considero que no existe justificación alguna para que sea vinculado al mismo, por los siguientes motivos:

1. De acuerdo con el manual de funciones del municipio, la responsabilidad de la elaboración de informes, como la declaración de renta, la información exógena y demás obligaciones ante la DIAN, corresponde al contador del municipio, no al tesorero.
2. Como he señalado anteriormente, me desempeñé como tesorero del municipio de Purificación hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que la información que se debía remitir estaba contemplada dentro del calendario tributario establecido por la DIAN para el año 2020, cuando ya no era funcionario del municipio.


Por lo expuesto, solicito que se me desvincule del proceso fiscal mencionado. Igualmente, como medio de prueba, pido que se consulte el manual de funciones del municipio de Purificación y el calendario tributario de la DIAN correspondiente al año 2020.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo a disposición para cualquier aclaración adicional.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOZA
 C.C. 19.262.163
 alvarezejosea@gmail.com

Conocido este hecho por parte del presunto responsable fiscal **JOSE ANTONIO**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALVAREZ ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, el despacho procedió a decretar Auto de oficio No 008 de fecha marzo 11 de 2025 obrante a folio 60 del expediente, donde se solicitó información a la Administración Municipal de Purificación Tolima y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN así: *"... 3- Allegar la hoja de vida de la función pública, acta de posesión, resolución de nombramiento, manual de funciones, documento de identificación, certificación laboral, póliza de manejo vigencia 2020, ubicación de residencia y/o domicilio de **los funcionarios y/o contratistas encargados de la elaboración y presentación de la información exógena del año 2019 para presentar en el año 2020.**; 4- Allegar copia de las acciones administrativas que el municipio de Purificación Tolima viene realizando y/o realizo en la investigación disciplinaria de los funcionarios que no presentaron oportunamente a la DIAN la información exógena del año 2019 la cual debía reportarse en el año 2020, tal y como lo indican en la resolución No 00422 de diciembre 28 de 2021 suscrita por el señor alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA...."* (...) 1. *Certificar la fecha con día, mes y año que se debía de presentar la información exógena del año 2019 a la DIAN y por parte del Municipio de Purificación Tolima..."*

Información, que fue allegada por el Secretario de Hacienda y Administrativa CARLOS ARTURO ZABALA JIMENEZ, el día 18 de marzo de 2025 mediante oficio radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-00001347, tal como obra a folio 108 del expediente, indicando lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la esencia de la gestión pública</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

160.075

Purificación, 18 de marzo de 2025

Doctora
CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
Contralora Departamental del Tolima


Asunto: Repuesta solicitud de pruebas auto No. 008 proceso de responsabilidad fiscal Rad. No. 112-094-2023 adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima.

1. Copia del documento de la declaración tributaria de la información exógena correspondiente de la vigencia 2019 para ser cancelada en la vigencia 2020.

Rta: 1. Se adjunta información solicitada - soporte del formato rendido en la información exógena vigencia 2019, rendida en el año 2020.

2. Copia del documento donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, les oficia del Auto mediante el cual se ordena el Emplazamiento por el hecho de no haber declarado en el año 2020, la información exógena del año 2019 y en su efecto este hecho les generó una sanción por parte de la DIAN a la Administración Municipal de Purificación Tolima de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000).

Rta: Se adjunta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. Allegar hoja de vida de la función pública, acta de posesión, resolución de nombramiento, manual de funciones, documento de identificación, certificación laboral, póliza de manejo vigencia 2020, ubicación de residencia y/o domicilio de los funcionarios y/o contratistas encargados de la elaboración y presentación de la información exógena del año 2019 para presentar en el año 2020.

Rta:

1. Hoja de vida de la función pública de David Andrés Gualtero Ramos
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Aclaratoria de nombramiento
5. Manual de funciones
6. Documento de identificación
7. Certificación laboral (Tiempo de servicio, dirección de domicilio)
8. Póliza de manejo 2020
9. Póliza de manejo 2019



4. Allegar copia de las acciones administrativas que el municipio de Purificación Tolima viene realizando y/o realizo en la investigación disciplinaria de los funcionarios que no presentaron oportunamente a la DIAN la información exógena del año 2019 la cual debía reportarse en el año 2020, tal y como lo indican en la resolución No 00422 de diciembre 28 de 2021 suscrita por el señor alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA.

Rta: Se Anexa Oficio 100-102-079 Jefe Oficina Jurídica y de Contratación con la siguiente información:


- ✓ Oficio allegado por el abogado de la defensa judicial del municipio en dos (02) folios.
- ✓ Certificado emitido por la tesorera municipal emitido el veintiuno de febrero del 2024 en un (1) folio donde consta la fecha efectiva del pago por sanción a favor de la DIAN.
- ✓ Evidencia de envío de documentos a la vigencia nacional de defensa jurídica del estado en cinco (5) folios.
- ✓ Certificado emitido por la jefe de oficina asesora jurídica y de contratación.

5. Certificar la fecha con día, mes y año en que se debía de presentar la información exógena del año 2019 a la DIAN por parte del municipio de Purificación-Tolima, conforme el requerimiento allegado por la DIAN.


Rta: Se anexa formulario de declaración


Cordialmente,


CARLOS ARTURO ZABALA JIMENEZ
 Secretario de Hacienda y Administrativa

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la rentabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Y a folio 154 del cartulario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, indico al ente de control lo siguiente:

DIAN		Comunicación a Usuario		1474
1. Año: 2025	2. Concepto:	4. Número de formulario: 1474052708573		
Espacio reservado para la DIAN		 <small>141577027212489034(8520)0001474052708573</small>		
Respuesta final				
<p>Oficio No. 1.09.201.261.24970</p> <p>Miércoles, 31 de diciembre del 2025</p> <p>Señor(a)(es): JOSE ILMER NARANJO PACHECO Dirección: Sin Información Ciudad: Sin información josenanranjo@contraloriadeltolima.gov.co</p> <p>Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto 2025DP000375037</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.</p> <p>En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 560, 561, 684, 688, 691 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 50 del Decreto 2106 del 22/11/2019, Artículos 71, 78 y 83 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, numeral 05 del artículo 4 de la Resolución 064 del 09 de agosto de 2021, Artículo 2º. Numeral 2.5 y 2.5.8 de la Resolución 069 del 09 de agosto de 2021, Resolución 083 del 27 de agosto de 2021 y Resolución de asignación No. 2483 del 24 de diciembre de 2025; la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, le comunica que una vez revisada y analizada su petición se da respuesta dentro de los términos de ley de la siguiente manera:</p> <p>Una vez revisada la base datos, se verifica que el número de identificación NIT 890.702.027 que aporta en el escrito, no corresponde a la administración municipal de Purificación, se constata que le pertenece al municipio del Espinal.</p> <p>En relación al punto 1, sobre la certificación del día mes y año en que se debía presentar la información exógena de personas jurídicas para el año gravable 2019, le informo que la fecha establecida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, correspondía al 23 de junio de 2020, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos de su respectivo NIT, de conformidad a la resolución No. 027 del 25 de marzo de 2020, "Por la cual se modifican los plazos definidos en el artículo 45 de Resolución 011004 del 29 de octubre de 2018, modificado y adicionado por el artículo 15 de la Resolución 000008 del 31 de enero de 2020; en el artículo 42 de la Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019, y en el artículo 4o de las Resoluciones 9147, 9148 y 9149 de 2006, establecidos para la presentación de información tributaria y cambiaría ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".</p> <p>Al punto 2, donde solicita copia de la declaración tributaria de la información exógena de la vigencia 2019, se le comunica que esa información de reporte se hace mediante formatos a través de la plataforma de servicios MUISCA por parte del contribuyente citado.</p> <p>Al punto 3, donde solicita copia de las notificaciones mediante las cuales se les comunico el auto y/o autos de emplazamiento a la administración municipal de Purificación Tolima, por no haber declarado en la vigencia 2020 la</p>				

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

información exógena del año 2019, le comunico que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, no profirió ningún acto administrativo en contra de la administración municipal de Purificación con NIT 890.701.077, donde se le requirió realizar el reporte de la información exógena año 2019.

En los términos anteriores, se da por atendida su petición.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual [www.dian.gov.co/BarraHorizontalSuperior/Servicio al Ciudadano/ PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](http://www.dian.gov.co/BarraHorizontalSuperior/ServicioalCiudadano/PQSRyDenuncias/EncuestaSatisfacciondelServicioPQSRyDenuncias). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

JUAN CARLOS YATE REYES
 Inspector I
 Jefe de División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva (A)
 División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva
 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué
 Cra. 3 N° 9-01 Palacio Nacional
 PBX (606) 8690932- 3009141915
www.dian.gov.co

Proyecto: Jhonny A Oliveros.

Visto los anterior documentos aportados por la Administración Municipal de Purificación del Tolima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el despacho procedió a revisar la información aportada, evidenciando que el señor DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.394.992 expedida en Purificación Tolima, fue nombrado al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05-Contador, adscrito a la Secretaria de Hacienda y Administrativa, tal como obra a folio 121 del cartulario, y que según el manual de funciones obrante a folio 123 del expediente en uno de sus apartes le competía al señor David Andrés Guateros realizar lo siguiente: "...20. *Elaborar y cargar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información exógena del Municipio de Purificación Tolima...*"


Por otra parte, en los documentos aportados por la Alcaldía de Purificación, la Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación Doctora ANGELICA ALEXANDRA OSORIO LOZANO, indica el día 17 de marzo de 2024, al Secretario de Hacienda y Administrativa de la Alcaldía Municipal de Purificación lo siguiente:

1.- Referente a la información exógena de la vigencia de 2019, en diciembre 30 de 2021 el municipio canceló a la DIAN la suma de \$10.664.000 por concepto de multa ocasionada por la extemporaneidad en la presentación de la información pertinente, mediante resolución No. 0-00422 de fecha 28 de diciembre de 2021

Que el 30 de diciembre del año 2021, mediante el recibo oficial de pago de impuesto nacionales DIAN 490, con numero de formulario 4910048442901 y giro presupuestal de gastos GG2-2021003346, la tesorería general adscrita a la secretaria de Hacienda y Administrativa del municipio.

Que el día cuatro (04) de abril de 2024, la secretaria técnica del comité técnica de conciliación –jefe de oficina asesora jurídica y de contratación- convocó a los miembros de dicho comité, para una reunión ordinaria el día miércoles 10 de abril de 2024, con el fin de estudiar la viabilidad jurídica para interponer demanda de repetición por el pago de la sanción a la DIAN por extemporaneidad en la rendición de información exógena del año 2019.

Que el día diez (10) de abril de 2024 se reunieron los miembros del comité de conciliación y se sometió a su estudio la posibilidad de interponer o no demanda de repetición contra los empleados responsables por la mora en el envío de la información a la DIAN, por ello el abogado asesor de la defensa judicial expuso lo siguiente: "*Cabe resaltar que frente a ambas sanciones se trata de una demanda de MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, pero debido a la caducidad ya no es posible tener éxito ante la Jurisdicción frente a la sanción por extemporaneidad en información exógena del año 2019. Todo lo contrario, frente a la sanción por*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la fuerza que da forma al control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

EXTEMPORANEIDAD EN INFORMACION EXOGENA DEL AÑO 2021 pues si bien la administración perdió la legitimidad para interponer dicha acción, según el artículo 42 de la ley 2195 de 2022 que empezó a regir a partir del enero de 2022 el cual modifica artículo 11 de la ley de la Ley 678 de 2001 no se da la caducidad, solo que quien esta legitimado para interponer dicha acción es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Y como recomendación señalo: "De conformidad con lo expuesto en todo el contexto de esta ficha, este asesor considera que se debe enviar todo este diligenciamiento a la agencia nacional del estado para lo de su competencia, es decir, para que interponga la demanda de repetición a nombre del municipio”.

De acuerdo a lo anterior los miembros del comité de conciliación tomaron la decisión de **NO INTERPONER ACCION DE REPETICION** por cuanto para ese momento, en abril 10 de 2024-, ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha del pago que fue en diciembre 30 de 2021 y en consecuencia la acción estaba cobijada por el fenómeno de la **CADUCIDAD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 678 de 2001 vigente para la época de pago de la multa, el cual reza:

"ARTÍCULO 11. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública."

En consecuencia, como el pago se realizó en diciembre de 2021, los dos años de que habla la norma se vencieron en diciembre 31 de 2023 y por eso se aplicó la caducidad de la acción.


En esas condiciones todas las pruebas y la documentación respectiva, por orden del Comité de Conciliación, fue enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

Así mismo, mediante certificado suscrito por la jefe de oficina asesora jurídica y de contratación se evidencia el estado del proceso disciplinario del asunto de la referencia y se adjunta en un (01) folio.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- ✓ Oficio allegado por el abogado de la defensa judicial del municipio en dos (02) folios.
- ✓ Certificado emitido por la tesorera municipal emitido el veintiuno de febrero del año 2024 en un (01) folio donde consta la fecha efectiva del pago por sanción a favor de la DIAN.
- ✓ Evidencia de envío de documentos a la agencia nacional de defensa jurídica del estado en cinco (05) folios.
- ✓ Certificado emitido por la jefe de oficina asesora jurídica y de contratación.

Vale la pena resaltar, que para la vigencia del 2021 el municipio pagó en octubre veintiuno (21) de 2022 la suma de \$8.229.000 por concepto de multa a la DIAN, ocasionada por la extemporaneidad en el reporte de la información exógena vigencia 2021 y para obtener el recaudo de ese valor el Comité de Conciliación decidió en reunión de abril 10 de 2024, interponer demanda de repetición contra los empleados responsable de la información.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	



Alcaldía Municipal de
Purificación
NIT: 890.701.077-4

Oficina Asesora
Jurídica y de Contratación

Esta demanda se encuentra surtiendo trámite ante el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, bajo el radicado No. 73001333301020240026500, la cual fue admitida en febrero 4 de 2025, y desde febrero 28 de 2025 está en traslado por 30 días para su contestación por parte de los demandados.

Se adjunta en cuatro (04) folios el auto correspondiente.

Cordialmente,


ANGÉLICA ALEXANDRA OSORIO SOLANO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

Igualmente, la Doctora ANGELICA ALEXANDRA OSORIO LOZANO, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación, manifiesta a fecha marzo 14 de 2025, obrante a folio 136 del cartulario lo siguiente:

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA Y DE CONTRATACIÓN DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA)
Nit. No. 890.701.077-4**

CERTIFICA:


Que revisada la base de datos de los procesos disciplinarios vigentes de la Administración del Municipio de Purificación (Tolima), se evidenció que la administración municipal aperturo proceso disciplinario con radicado No. 2022-001 en contra de los funcionarios: DAVID ANDRES GUALTERO RAMOS – HERNAN USECHE CABEZAS – MIGUEL ANGEL LOZANO ROMERO, señalados de no presentar oportunamente el reporte de información exógena del año 2019 ante la DIAN. Es importante resaltar que en noviembre de 2024 se profiere auto que declara la terminación del proceso disciplinario y ordena el archivo definitivo de la investigación disciplinaria.

La presente se expide para que se aporte como anexo al requerimiento realizado por la Contraloría Departamental del Tolima mediante oficio No. CDT – 140 de fecha marzo 12 de 2025.

Dada en Purificación (Tolima), a los catorce (14) días del mes de Marzo de dos mil veinticinco (2025).


ANGÉLICA ALEXANDRA OSORIO SOLANO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

Como se aprecia en la certificación aportada por la Jefe Jurídica y de Contratación del Municipio de Purificación Tolima, los encargados de la presentación de la información exógena el día 18 de junio de 2020, eran los funcionarios David Andrés Gualteros Ramos, Hernán Useche Cabezas y Miguel Ángel Lozano Romero, funcionarios que según el hallazgo No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, obrante a folio 2 del cartulario, lo registrado en la parte resolutive del auto de apertura No 007 de febrero 23 de 2023,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obrante a folio 11 del expediente y lo estipulado en la parte resolutive del auto de vinculación No 001 de marzo 11 de 2025 obrante a folio 53 del cartulario, no han sido vinculados dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-2023.

Adicional a lo anteriormente enunciado, el día 11 de abril de 2025, mediante escrito radicado con el numero CDT-RE-2025-0001759, el señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, rinde su versión libre y espontánea obrante a folio 100 al 107 del expediente, indicando lo siguiente:

Purificación, abril 10 de 2025


Doctora
JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ibagué

ASUNTO: Respuesta AUTO DE APERTURA No. 001 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Rad. 112-094-2023 que se adelanta ante la Administración Municipal de Purificación Tolima.

Respetada Doctora Johana Alejandra:

Teniendo en cuenta que mediante comunicación No.CDT-140 de fecha 28 de marzo de 2025, se me notificó el AUTO DE VINCULACION No. 001 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-094-2023 de fecha 11 de marzo de 2025, que se adelanta a la Administración Municipal de Purificación Tolima, y en la cual se me vincula, conforme los considerandos del despacho, de dicho auto, que a la letra expresa en el folio 6 último párrafo: "...era el encargado en el año 2020 de presentar la información exógena del año 2019 a la DIAN, al no realizar esta actividad en el año 2020, generando la sanción de extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, que se debía presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN en el año 2020...", y que igualmente se menciona en el citado auto en el folio 7, párrafo 4: "...Y en cuanto al señor ISAIAS GONZALEZ, como Tesorero.....era la persona encargada de realizar y pagar las declaraciones conforme a las fechas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (subrayado y negrilla fuera de texto) ...".

Ante esas consideraciones, dando alcance a lo manifestado en el folio 8, párrafo 2 del citado Auto de vinculación, en cuanto a la versión libre y espontánea, que se me brinda, doy a conocer, adjuntando copia en tres (03) folios las funciones del Empleo denominado Tesorero General, y copia en dos (02) folios del Decreto No.0-0079 de 2019 de mayo 08 de 2019, por medio del cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Purificación Tolima, en el cual se demuestra que la presentación de la Información Exógena no es función, ni competencia, no estuvo, ni está a cargo, ni es responsabilidad, del Tesorero General.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución del control</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

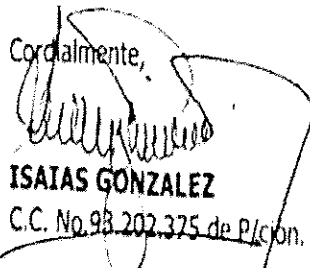
Aunado a lo anterior, me permito añadir, que en el Manual de *Procedimientos y Procedimientos* de la Administración de Purificación, adaptado mediante el Decreto Municipal No. 0-0256 de diciembre 19 de 2019 (anexo dos (2) folios), dentro de los procesos de apoyo de la entidad, el Proceso Gestión Financiera, determina el procedimiento: "Preparación, Elaboración y Presentación de Información Exógena", del cual anexo en dos (2) folios, en el que se describe su *para a para*, así como el *objetivo*, alcance y responsable (Profesional Universitario - Contabilidad), del mismo, que permite demostrar que la obligación de presentación de la información *exógena* no estuvo, (para la época de los hechos, y en la actualidad), que originaron el *Auto* en referencia, a cargo, o bajo responsabilidad del Tesorero General del Municipio de Purificación - Tolima.


Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el hecho generador del Auto en comento, obedece al Hallazgo Fiscal No. 038 del 10 de noviembre de 2023, por Auditoría practicada a esta entidad por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, y que la condición /causa del mismo, se da por el reporte catalogado como extemporáneo por parte del responsable del procedimiento de elaboración y cargue de la información exógena 2019, a favor de la DIAN, con la evidencia antes aportada, demuestro que en este caso, no recae en el Tesorero General del Municipio.

Finalmente, con todo respeto, por lo antes expuesto, solicito a su señoría se me desvincule del proceso que se adelanta en el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Municipio de Purificación - Tolima.

Realizo mi versión libre en esta fecha, debido a que me entere de dicho proceso por entrega en físico del auto de vinculación del proceso de responsabilidad fiscal del día 7 de abril del 2025 a las 8:16 pm, del cual adjunto copia, motivo por el cual revise con detenimiento mi correo electrónico encontrándolo en la bandeja de correos no deseados en fecha 19 de marzo del año 2025.

En caso de requerir mayor aclaración o cualquier información adicional, estaré atento al correo electrónico isaiasgonzalez12@hotmail.com, celular 3114887974.

Cordialmente,

ISAIAS GONZALEZ
 C.C. No. 98.202.375 de P/cón.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>con control de la ciudadanía</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



➤ **PROCEDIMIENTO PREPARACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA**

1. Objetivo

Establecer las disposiciones para preparar, elaborar y presentar la información exógena solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Alcance

Este procedimiento aplica para todos los Informes exógenos que se elaboran en la Alcaldía de Purificación y se presentan a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Responsable

El responsable de la aplicación eficaz de este procedimiento es de la Secretaría de Hacienda y Administrativa. (Profesional Universitario Contador)

4. Términos y Definiciones


Información Exógena: Es el conjunto de datos que las personas naturales y jurídicas deben presentar periódicamente a la DIAN según Resolución expedida por el Director General, sobre las operaciones con sus clientes o usuarios.

DIAN: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (conocida como DIAN por sus siglas) es una unidad administrativa especial (UAE) del Gobierno colombiano. Es una entidad gubernamental técnica y especializada de carácter nacional que goza de personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Persona Natural: Es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal, lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Persona Jurídica: Es una empresa que ejerce derechos y cumple obligaciones a nombre de ésta, al constituir una empresa como Persona Jurídica, es la empresa (y no el dueño) quien asume todas las obligaciones de ésta. Lo que implica que las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa, están garantizadas y se limitan solo a los bienes que pueda tener la empresa a su nombre (tanto capital como patrimonio).

Operaciones: Combinación de números y operadores o de expresiones matemáticas a las que se aplican reglas para obtener un resultado.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Finalmente, el Inspector de la División y Fiscalización Tributaria de la DIAN, certifica el día 31 de diciembre de 2025 que la Administración Municipal de Prado Tolima debía presentar la declaración tributaria de la información exógena del año 2019, el día 23 de junio de 2020.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, se hace necesario aclarar lo siguiente:


Como quiera que los documentos aportados dentro del expediente, el encargado de la presentación de la información exógena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, era el Contador Profesional Universitario del Municipio de Purificación David Andrés Gualteros Ramos, funcionario no vinculado dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-2023, en virtud de que en el hallazgo fiscal No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023 obrante a folio 2 del expediente, únicamente relaciona como presuntos responsables fiscales es al tesorero y alcalde para la época de los hechos.

Al verificar la certificación aportada por el Secretario de Hacienda y Administrativa Carlos Arturo Zabala Jiménez, el día 14 de marzo de 2025, obrante a folio 139 del expediente, y lo arrimado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el día 31 de diciembre de 2025, obrante a folio 154 del cartulario, la presentación de la información exógena correspondiente a la vigencia 2019, era para presentar el día 23 de junio de 2020, fecha esta en la cual se contabiliza el hecho generador del daño para determinar la caducidad de la acción fiscal, tal como lo norma el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que dice:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto... (Negrilla y subrayado nuestro)

Como quiera que a la fecha de este proveído no se ha vinculado al contador público de la Administración municipal de Purificación, señor David Andrés Gualteros Ramos, el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, opera dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto es necesario aclarar y como lo norma el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; el concepto del **hecho generador del daño**, como aquel suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión y tal como lo indico el concepto de la Contraloría General de la República 20171E0097935 de noviembre 30 de 2017 así: "El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividades técnicas, jurídicas o económicas que revista la gestión fiscal en caso específico. (...)

Es el evento en el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexa causal entre la conducta del agente y el daño; entonces el daño, desde la óptica de la responsabilidad fiscal, es la lesión que sufre el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonio económico del Estado, a consecuencia del hecho que lo genera. Hecho generador y daño son eventos diferentes y diferenciables por el operador jurídico de cara a la situación concreta"

Para una mayor ilustración respecto a lo anterior, sobre el hecho generador del daño al patrimonio, la Contraloría General de la Republica mediante el concepto 244 de 2017 a señalado lo siguiente:

"El legislador fijó en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal el extremo inicial para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: veamos: i) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y ii) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Se tiene en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño, y el daño mismo, pues determina que: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". En otras palabras, uno es el hecho generador (la causa), y otro es el daño (el efecto).


El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexa causal entre la conducta del agente y el daño. "

El suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexa causal entre la conducta del agente y el daño".

Así las cosas, de acuerdo al análisis del caso en concreto, se evidencia que como quiera que el hecho generador del daño se contabiliza a partir del 18 de junio de 2020, fecha en la cual se debía de presentar la información exógena a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de evitar sanciones por incumplimiento y al no cumplir con la fecha establecida de presentar la información exógena del año 2019, el término de la caducidad de la acción fiscal deben contarse a partir de la fecha en que se debía de presentar la información del año 2019, esto es el 18 de junio de 2020 y como quiera que ya han transcurrido más de cinco (5) años de la ocurrencia de los hechos, es la razón por lo cual no se puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal por el señor Contador David Andrés Gualteros Ramos.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C -836 de 2013, expediente D-9607, el magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA, ha subrayado sobre la caducidad lo siguiente:

"La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantarlas actuaciones que les corresponden, también pretende asegurar el actuar diligente de las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Del control en favor de la ciudadanía</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

autoridades de control fiscal, como quiera que pese a que esté involucrado el interés general, no puede mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal la iniciación del proceso fiscal generando incertidumbre e imprecisión en el quehacer estatal que entorpecería el desarrollo de las funciones públicas. Además, la previsión de ese término no solo incide en el ámbito competencial asignado a los órganos de control, sino que también afecta la situación de los sujetos que eventualmente pudieran hallarse expuestos a enfrentar un proceso de responsabilidad fiscal...”

Por otra parte mediante concepto 110.094.2021 SIA-ATC- 012021000890 de la caducidad de la acción fiscal, la Auditoría General de la Republica ha señalado lo siguiente:

“... La Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013 al examinar la constitucionalidad del primigenio artículo 6º de la Ley 610 de 2000, se pronunció así:


Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que “el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley”, e implica “la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción”.

(...)

La existencia de un término de caducidad de la acción fiscal pretende, también, asegurar el actuar diligente de las contralorías, pues, pese a que esté involucrado el interés general, no pueden mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal alguno la iniciación del proceso fiscal, porque, de lo contrario, “el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas...”.

En virtud a lo anteriormente expuesto en los acápites anteriores el Despacho entra a Archivar el Auto de Apertura No 007 de febrero 23 de 2023 obrante a folio 11 del cartulario, en razón a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que dice: “... **AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o **se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad** o la prescripción de la misma. (Subrayado y negrilla nuestra)

Es decir, que en virtud a este artículo, donde se probó dentro de este proceso de investigación fiscal que los presuntos responsables fiscales no comportaban el ejercicio de la gestión fiscal por cuanto los vinculados no eran los encargados de la elaboración y presentación de la información exógena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que el verdadero encargado de la presentación de la información exógena no fue relacionado en el hallazgo fiscal No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, su vinculación no puede ser atribuida en virtud a la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal descrita en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal debe de abstenerse de continuar con las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA DE PODERES</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


diligencias decretadas en el auto de apertura y que se encuentran las pruebas radicada en el expediente radicado No 112-094-023.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales, la Administración Municipal de Purificación Tolima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual no se avizora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 como es: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgar responsabilidad fiscal a las personas **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Purificación Tolima, radicado bajo el No 112-094-2023 en razón a que se logró probar que los presuntos responsables fiscales que se relacionan en el hallazgo fiscal y en el auto de apertura, no comportan el ejercicio de la gestión fiscal, esto es no eran los encargados de la elaboración y presentación de la información exógena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los procesados, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos opero el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado y negrilla nuestra)

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente; esto es, los funcionarios vinculados dentro del proceso de responsabilidad fiscal no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, respecto a los hechos dados a conocer y que fueron relacionados en el hallazgo fiscal número No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023 y el Auto de Apertura No 007 de febrero 23 de 2023, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 007 de febrero 23 de 2023, radicado No 112-094-20231, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía de Seguro: DEL ESTADO S.A, identificada con el nit 860.009.578-6, quien expidió la siguiente póliza así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA POLIZA:	25-42-101003778
FECHA DE EXPEDICION:	27/03/2019
VIGENCIA:	22/02/2019 HASTA 21/03/2020
VALOR ASEGURADO:	\$200.000.000

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Garantizando el uso responsable de los recursos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CLASE DE POLIZA: POLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

TOMADOR: Municipio de Purificación

RIESGO AMPARADO: Fallos de responsabilidad Fiscal

COMPañÍA DE SEGUROS: SEGUROS DEL ESTADO S. A

NIT: 860.009.578-6

NUMERO DE LA POLIZA: 25-42-101003833

FECHA DE EXPEDICION: 20/03/2020

VIGENCIA: 21/03/2020 HASTA 21/03/2021

VALOR ASEGURADO: \$200.000.000

CLASE DE POLIZA: POLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

TOMADOR: Municipio de Purificación

RIESGO AMPARADO: Fallos de responsabilidad Fiscal

De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

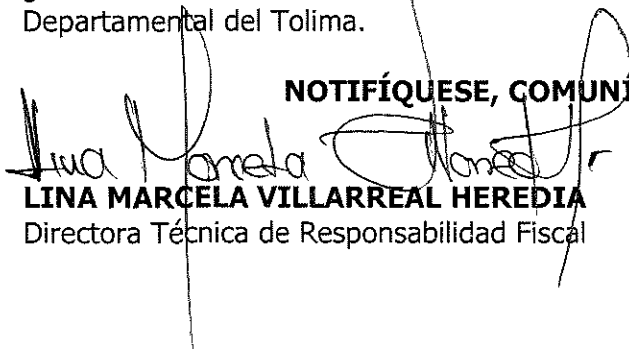
ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Purificación Tolima, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Entidad que se encuentra ubicada en la carrera 4 No 8-122 Barrio el camellón-Palacio Municipal Purificación Tolima, correo electrónico contactenos@purificacion-tolima.gov.co.


ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los sujetos procesales, apoderados si hubiere, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-094-2023, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal